

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

Fecha: 21-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	40 03009 00672	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NUBIA ROSA GUTIERREZ TOBAR	Auto aprueba liquidación de crédito.	20/10/2021	1
41001 2014	40 23009 00053	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	RUZIC DAMIR NAVARRO RIOS Y OTROS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE DIMAS GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	20/10/2021	2
41001 2021	41 89006 00209	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MERY LARGO VELASCO	Auto 440 CGP	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00397	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	REINEL GUZMAN Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00397	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	REINEL GUZMAN Y OTRO	Auto ordena comisión para secuestro.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00565	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENERSON LEYTON MADRIGAL	Auto ordena emplazamiento	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00582	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA OTERO CUELLAR	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00591	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GREISY MARCELA LOSADA RAMRIEZ	Auto aprueba liquidación de costas	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00594	Ejecutivo Singular	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	ELCY ROCIO SANCHEZ	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00594	Ejecutivo Singular	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	ELCY ROCIO SANCHEZ	Auto decreta retención vehículos	20/10/2021	2
41001 2021	41 89006 00665	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUAN CARLOS GOMEZ REMOLINA	Auto 440 CGP	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00673	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA Y OTRO	Auto 440 CGP	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00685	Ejecutivo Singular	MELISA ALVIRA	ALVIN IBATA RAMIREZ	Auto requiere para que se intente notificación personal.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00691	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARISOL ALDANA HERNANDEZ	Auto 440 CGP	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO	Auto requiere parte actora se aclare dirección electrónica demandada.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO	Auto decreta levantar medida cautelar se corrige: Decreta Medida Cautelar	20/10/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00780	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO - FONDIPETROL LTDA.	FLAVIO SUAREZ ROMERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00781	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto inadmite demanda	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00783	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2763.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00784	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	EDSON DAVID VELEZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2764.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00785	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GUSTAVO ADOLFO TORRES GODOY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2766.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00786	Ejecutivo Singular	OIL DIESEL SERVICES S.A.S.	OPEN RENT COLOMBIA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00787	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	ANYA PATRICIA ANDRADE MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2767.	20/10/2021	11
41001 2021	41 89006 00788	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUZ AIDA SANTIBANEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2773.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00791	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	RAMIRO AREVALO BISBICUTH Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida . Oficios 2871, 2872 y 2873.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00792	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	FREDY WILFER BAUTISTA PEREZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00793	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2768.	20/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00795	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	JENNIFER KATHERINE PASCUAS TRUJILLO Y OTRO	Auto inadmite demanda	20/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-10-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Ejecutivo de **MENOR** Cuantía
Dte.: **BBVA COLOMBIA**
Ddo. **NUBIA ROSA ANTONIETA GUTIERREZ DE BERNHARD**
RAD. 410014003009-2016-00672-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Dte: CHEVYPLAN S.A.
Ddo.: RUZIC DAMIR NAVARRO RIOS Y OTRO
Rad. 410014023-0092014-00053-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 16 de abril de 2017, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo.: JOSÉ DIMAS GUZMAN VARGAS
Rad. 410014189006-2021-00193-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior solicitud de medida presentada por la apoderada actora, el Juzgado decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del sueldo que devenga el demandado JOSÉ DIMAS GUZMAN VARGAS como miembro adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y/o el equivalente al 35% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios reciba el citado demandado de dicha institución, limitándose esta última medida a la suma de \$52.850.000,00.

Finalmente se ordena que por Secretaría se expida nuevo oficio comunicando la medida decretada sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-127736 y 095-122443.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: ALEXANDER FRANCO RIOS
Rad. 410014189006-2021-00306-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición de “suspensión” de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se ha de informar que ello no es procedente, por cuanto las medidas cautelares se levantan o se mantienen vigentes, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MERCANEIVA.
Demandado: REINEL GUZMAN y OSCAR ALBERTO FERIZ
Radicado: 410014189006-2021-00397-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS, quien certifica que presenta devolución de la documentación de notificación en razón a que las direcciones suministradas NO EXISTEN y la manifestación de la apoderada actora de desconocer la dirección electrónica de los ejecutados, al igual que su paradero y lugar donde puedan ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los demandados REINEL GUZMAN y OSCAR ALBERTO FERIZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

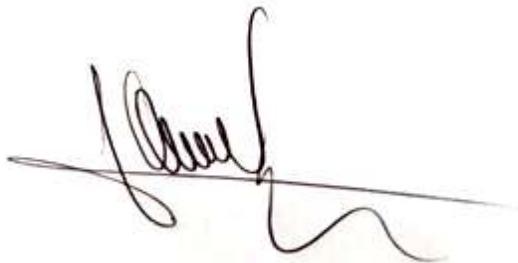
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MERCANEIVA.
Demandado: REINEL GUZMAN y OSCAR ALBERTO FERIZ
Radicado: 410014189006-2021-00397-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Registrado el embargo de los inmuebles: **1)** con matrícula inmobiliaria No. 200-244893, predio Rural, lote 46, manzana G, de propiedad del demandado OSCAR ALBERTO FERIZ; y **2)** con matrícula inmobiliaria 200-244875, predio rural, lote 28, manzana D, de propiedad del demandado OSCAR ALBERTO FERIZ, este **en lo que tiene que ver con cuota parte o derecho de cuota**, ubicados la Vereda El Pedregal del municipio de Rivera Huila, se DISPONE llevar a cabo la diligencia de secuestro de los mismos, para lo cual se comisiona al Juzgado Único Promiscuo Municipal del citado municipio, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso para su completa identificación, contando con facultades para nombrar secuestro y demás inherentes a la comisión. Por Secretaría remítase el citado comisorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ENERSON LEYTON MADRIGAL
Radicado: 410014189006-2021-00565-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de AM MENSAJES, quien certifica que presenta devolución de la documentación de notificación del demandado en razón a que la dirección suministrada no existe y la manifestación que hace la citada apoderada de desconocer la dirección electrónica del ejecutado, al igual que otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado ENERSON LEYTON MADRIGAL en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : María Luisa Otero Cuellar
Demandado : Oscar Gerardo Torres Trujillo
Radicación : 410014189006-2021-00582-00

Atendiendo lo solicitado por el demandante y su apoderado, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por **MARÍA LUISA OTERO CUELLAR** a través de abogado, contra **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: GREISY MARCEL LOSADA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00591-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 78.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$ 38.000,00
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$116.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 19 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: GREISY MARCELA LOSADA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00591-00

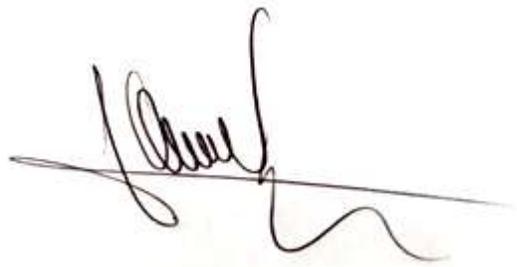
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISMAEL NAVARRO SÁNCHEZ
Demandado: ELCY ROCÍO SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2021-00594-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

De la comunicación remitida para efectos de notificación y certificación de la empresa de correos, solo aparece enviada copia del auto de mandamiento de pago, es decir, no fue enviada con la misma, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se requiere al demandante para que proceda de nuevo a realizar la notificación tal como lo dispone la citada norma, es decir, enviando a la dirección aportada copia del mandamiento de pago, demanda y anexos.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JUAN CARLOS GÓMEZ REMOLINA
Radicación: 410014189006202100665-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra JUAN CARLOS GÓMEZ REMOLINA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 22 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 27 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de octubre d 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN CARLOS GÓMEZ REMOLINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

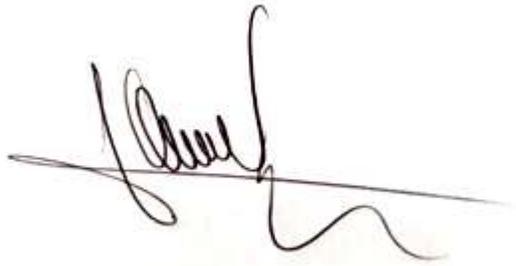
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$32.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA y
RAMIRO ANDRÉS GONZÁLEZ MERA
Rad. 4100141890062021-00673-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA y RAMIRO ANDRÉS GONZÁLEZ MERA.

A los referidos demandados le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 28 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 01 de octubre de 2021, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiesen hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA y RAMIRO ANDRÉS GONZÁLEZ MERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

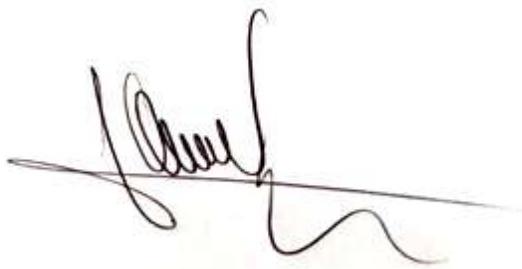
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$168.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MELISSA ALVIRA
Demandado: ALVIN IBATÁ RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00685-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor, como quiera que se conoce donde labora el demandado, más precisamente en la empresa ETERNA S.A., deberá el abogado demandante intentar la notificación en las oficinas de la citada empresa, previo informe de la dirección de ubicación de la misma, o informar lo que sea del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MARISOL ALDANA HERNÁNDEZ
Rad. 410014189006202100691-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra MARISOL ALDANA HERNÁNDEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 23 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 28 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARISOL ALDANA HERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

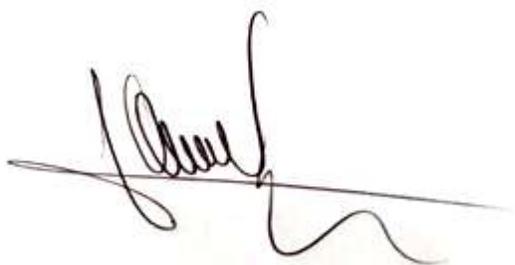
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$50.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
Demandado: ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO
Rad. 410014189006202100712-00

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

En memoriales anteriores el representante de la cooperativa demandante allega comunicaciones para efectos de notificación de la demandada. Sin embargo, se observa que el correo electrónico al cual se dirigieron “juanlukasagudelo@gmail.com”, no fue el suministrado en la demanda aadriana3412@hotmail.com, este que se inserta en la comunicación dirigida a la misma demandada y que aparece como último reporte en Datacredito Experian, de forma que el demandante deberá aclarar esta circunstancia y si es del caso realizar de nuevo la notificación de ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO. Recordemos que en este sentido el inciso 2, art. 8 del Decreto 806 de 2020 señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

El FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA "FONDIPETROL", a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **FLAVIO SUAREZ ROMERO**, aportando para ello un pagaré.

Examinado el mencionado título valor, encuentra el despacho que éste no satisface el requisito de exigibilidad a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se ésta cobrando una obligación cuya fecha de vencimiento aún no se ha producido a la presentación de la demanda, vale decir, se incorporó en el Pagaré el pago de una cantidad de dinero en una sola cuota, cuyo vencimiento esta para el 31 de octubre de 2023, no pudiéndose librarse entonces el mandamiento ejecutivo deprecado.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA "FONDIPETROL", a través de apoderado judicial, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ PÉREZ**, como apoderado de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial en contra en contra de MARLON DAVID HOYOS PINEDA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º. En la demanda no se suministra la dirección física y electrónica en que se surtirá las notificaciones del demandante, pues las relacionadas corresponden al abogado GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ, quien actúa como apoderado judicial.

2º. De igual manera, no se indica la dirección de correo electrónico que tenga el demandado, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3) Debe aportarse escaneado el título valor de forma completa, vale decir, igualmente el respaldo de la letra de cambio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HERNANDO JAVIER PATERNINA SIERRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$950.554,00 M/CTE**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$135.202,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de febrero de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de enero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$137.413,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de marzo de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de febrero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$139.660,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de abril de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de marzo de 2020 hasta el 17 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$141.943,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de mayo de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de abril de 2020 hasta el 17 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$144.264,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de junio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de mayo de 2020 hasta el 17 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$146.623,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de julio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de junio de 2020 hasta el 17 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$149.020,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de agosto de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de julio de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$151.456,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de septiembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de agosto de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$153.933,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de octubre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de septiembre de 2020 hasta el 17 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$156.449,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de noviembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de octubre de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$159.007,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de diciembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de noviembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$161.607,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de enero de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de diciembre de 2020 hasta el 17 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$164.249,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de febrero de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de enero de 2021 hasta el 17 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$166.935,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de marzo de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de febrero de 2021 hasta el 17 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$169.664,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de abril de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de marzo de 2021 hasta el 17 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$172.438,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de mayo de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de abril de 2021 hasta el 17 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$175.257,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de junio de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$178.123,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de julio de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de junio de 2021 hasta el 17 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$181.035,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 17 de agosto de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de julio de 2021 hasta el 17 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

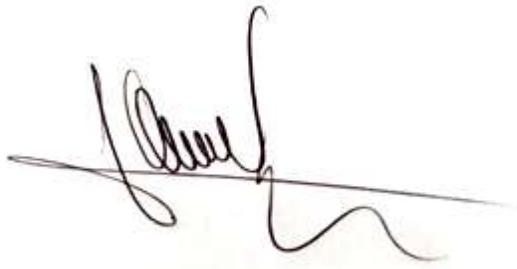
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620200078300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDSON DAVID VELEZ MORALES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$300.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 08 de octubre de 2020 hasta el 06 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

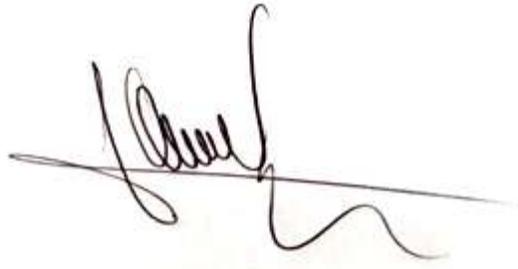
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0078400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GUSTAVO ADOLFO TORRES GODOY**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 13 de mayo de 2020 hasta el 11 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

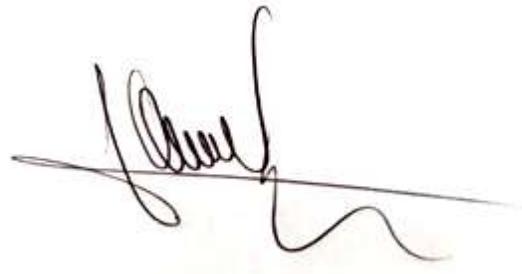
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0078500
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por OIL DIESEL SERVICES S.A.S., el Juzgado advierte que el documento aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub judice, se advierte que la factura báculo de ejecución, no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación de la factura ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008).

Así mismo se observa, que el título valor no lleva la firma de quien lo crea, requisito general de esta clase de documentos al tenor del art. 621 numeral 2 del mismo código de comercio.

Finalmente, tampoco aparece remitida a la sociedad demandada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

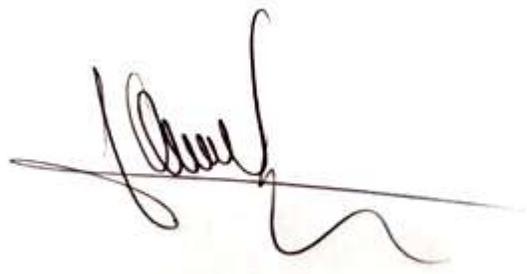
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por OIL DIESEL SERVICES S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **FLOR ANGELA BOHÓRQUEZ PADILLA** para actuar como apoderada de la sociedad demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210078600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANYA PATRICIA ANDRADE MURILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$967.762,00 M/CTE**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$85.443,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de junio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de mayo de 2020 hasta el 03 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$86.976,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de julio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de junio de 2020 hasta el 03 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$88.537,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de agosto de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de julio de 2020 hasta el 03 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$90.126,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de septiembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de agosto de 2020 hasta el 03 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$91.744,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de octubre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de septiembre de 2020 hasta el 03 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$93.390,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de noviembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de octubre de 2020 hasta el 03 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$95.066,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de diciembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de noviembre de 2020 hasta el 03 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$96.772,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de enero de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de diciembre de 2020 hasta el 03 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$98.509,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de febrero de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de enero de 2021 hasta el 03 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$100.277,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de marzo de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de febrero de 2021 hasta el 03 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$102.077,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de abril de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de marzo de 2021 hasta el 03 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$103.909,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de mayo de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de abril de 2021 hasta el 03 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$105.774,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de junio de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de mayo de 2021 hasta el 03 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$107.672,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de julio de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de junio de 2021 hasta el 03 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$109.605,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de agosto de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de julio de 2021 hasta el 03 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$111.572,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 03 de septiembre de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de agosto de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

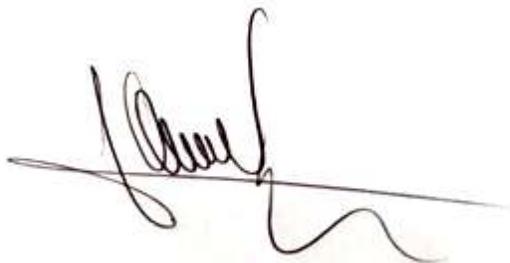
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ AIDA SANTIBANEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 26 de mayo de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

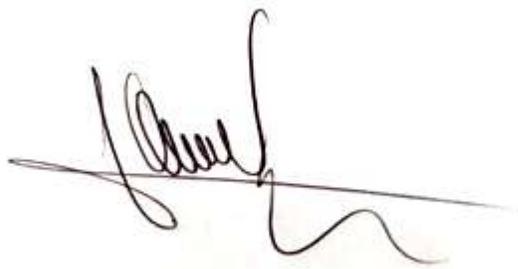
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0078800

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAMIRO ARÉVALO BISBICUTH y MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **PIJAOS MOTOS S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$126.227,00 MCTE** correspondiente al saldo de la cuota del 16 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a

lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$271.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$2.692.000,00 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

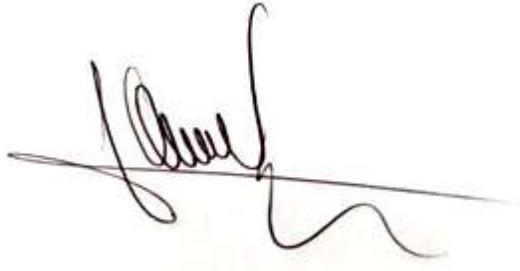
Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado WISTON YAHIR CHÁVEZ BONILLA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial a **DANIELA LUCIA SANCHEZ ACEVEDO** identificada con la C.C. No. 1.106.398.239 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210079100
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN** contra **FREDY WILFER BAUTISTA PÉREZ y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión del numeral PRIMERO debe precisar por separado cada uno de los cánones de arrendamiento que se persiguen en aplicación del artículo 2003 del Código Civil.
2. No se menciona el domicilio de los demandados, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.
3. En la demanda no es clara la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo, pues en la primera parte se menciona como "LOCAL 2" de la calle 9 # 3-67, en tanto que en el primer hecho se indica como Calle 9 # 3-69 local 102.
4. En el acápite de "juramento estimatorio" se indica los valores cobrados, expresándose que: "Esto sin contar con los intereses moratorios que se causen"; sin embargo, en las pretensiones nada se dice al respecto, debiendo así aclararse este aspecto con las respectivas fechas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO** como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

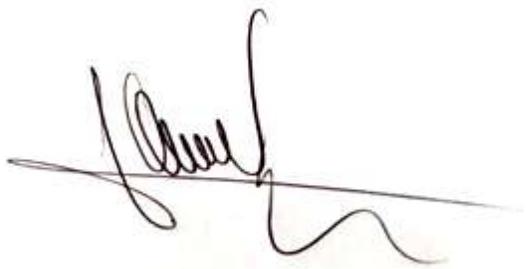
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0079300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **LUIS ANDRÉS BARRIO ESQUIVEL** a través de endosatario para el cobro, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El número de identificación del ejecutado **MARCELINO MURCIA TRUJILLO** señalado en la demanda difiere en sus últimos dígitos con el que esta consignado en el título base de recaudo, debiendo entonces aclarar dicho aspecto.

2°. Igualmente sucede con el nombre de la demandada, pues en la demanda se menciona como **YENIFFER KATERINE PASCUAS TRUJILLO**, cuando según el título valor es **YENIFER KATERINE PASCUAS GUZMAN**, debiendo aclarar tal falencia.

3°. Además, se deberá aclarar la placa del vehículo que se pretende embargar pues la enunciada es diferente a la aportada en el RUNT.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **LUIS ANDRES BARRIO ESQUIVEL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY** identificado con la C.C. No. 1.117.535.664 y T.P. No. 349.890 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veinte de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** a través de apoderada judicial en contra de **JHONY LEONARDO SUAREZ SÁNCHEZ y OTRA**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1º. La parte actora deberá aclarar los valores pretendidos en ejecución o pretensiones, teniendo presente que en el título valor Pagaré se incorporó una suma determinada de capital, más otras por intereses y otros conceptos, estableciéndose igualmente una fecha de vencimiento, vale decir, el pago de la obligación no se pactó en cuotas.

2º. Así mismo, se deberá aclarar la **dirección** de la demandada **YOLANDA SÁNCHEZ DUSSÁN**, por cuanto la relacionada se indica que corresponde tanto a la ciudad de Neiva como a la Vereda El Juncal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **YESSICA LORENA MATIZ ESCALANTE** como apoderada judicial de la Cooperativa demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.
Juez